



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190092400

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el extremo demandado a través de su apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, el togado propuso la excepción previa de “Falta de jurisdicción o competencia”, en razón a la cuantía del asunto, advirtiendo que el avalúo del inmueble para el año 2019 ascendía a \$712'411.000,00, por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía de competencia de los jueces civiles del circuito, ante quienes actualmente cursa demanda de pertenencia adelantada por la demandada en contra de la aquí demandante y que versa sobre el mismo bien inmueble.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin, el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Al efecto, se abordará lo relativo al estudio de la denominada “Falta de jurisdicción o de competencia”, para lo que importa precisar que la *jurisdicción*, en términos generales, se define como la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer derecho, es decir la facultad del estado de administrar justicia a través de sus diferentes órganos, razón por la que nuestro ordenamiento jurídico, en tratándose de jurisdicción ordinaria, prevé diferentes especialidades como la laboral, civil, penal, de familia etc., por lo que cada asunto se encuentra legalmente atribuido a cada una de ellas.

De su lado, la *competencia*, es la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces, por ejemplo, cuando se presenta un caso específico ante la jurisdicción, atribuible a los jueces civiles, este el factor determinante, en sus diferentes modalidades (objetiva, funcional, territorial etc), para que según la especificidad y características del asunto, se pueda establecer cuál es el juez competente dentro de



esta jurisdicción, atribución que si no es acatada daría lugar a la falta de competencia del operador judicial de conocimiento.

Establecido lo anterior, en cuanto a la competencia, establece el artículo 15 del C.G.P.: “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”

Adicionalmente el canon 368 de la misma norma establece que se tramitarán por el proceso verbal: “[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. (Subrayas del despacho).

En general, se tramita por el proceso verbal, todo asunto contencioso que no se encuentre sometido a un trámite especial o que la ley expresamente ordene tramitar por un determinado proceso, por ejemplo: **las acciones reivindicatorias**, de simulación, resolutorias, redhibitorias, rescisorias, de responsabilidad extracontractual o contractual, de investigación de la filiación, de pertenencia, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, acción publiciana, de nulidad, contractual, saneamiento por evicción, indemnizatorias, de enriquecimiento sin causa y cambiario y repetición por el pago de lo no debido, entre otras.

Y tratándose del ejercicio de la acción reivindicatoria, la cual busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia el numeral 3º del artículo 26 del Estatuto Procesal, prevé: “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

III. CASO EN CONCRETO

Vistos los anteriores preceptos normativos, delantamente se avizora que el reproche en lo tocante a la falta de jurisdicción para conocer del asunto no tendrá acogida, pues resulta evidente que la demanda puesta a consideración es de aquellos denominadas *verbales*, en donde se ejerce la *acción reivindicatoria* por quien dice ostentar la calidad de titular de dominio inscrito, para este caso, la señora Maria Leonilde Montenegro de Montenegro, quien pretende que por esta vía se declare que: i) le pertenece el 100% el dominio pleno del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 72-27 de esta ciudad, (casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se halla



levantada (...); ii) se condene a la demandada a restituir la cuota parte del inmueble que corresponde a un 15% aproximadamente; iii) se condene a la demandada a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble; iv) que la demandante no está obligada a indemnizar a la demandada por ser poseedora de mala fe; v) que la restitución del inmueble comprenda, igualmente, las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles; vi) se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien objeto de reivindicación; vii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso y, viii) condenar en costas a la demandada¹.

Es claro entonces que, el asunto que aquí se ventila es de aquellos en donde el juez natural de la causa resulta ser el de la especialidad civil, lo que permite entrever que la censura planteada en tal sentido deviene al fracaso.

Y es que no puede perderse de vista que lo que aquí se pretende es ejercer la Reivindicatoria, la cual fue admitida por el procedimiento verbal, tal y como se corrobora en el auto que milita en la página 141 del cuaderno 1, situación que cumple las exigencias del artículo 88 del C.G.P., así como las previstas en el artículo 368 ibídem, en la medida en que las pretensiones incoadas pueden tramitarse por la misma vía, la del procedimiento verbal, el cual es el idóneo para esta clase de asuntos, a la cual necesariamente debe dársele el procedimiento ya citado que fue precisamente el que el Juzgado dio a la acción interpuesta.

Bajo esta óptica, la defensa preliminar expuesta por el apoderado del extremo demandado en punto a la falta de jurisdicción no tendrá acogida, habida cuenta que el trámite dado al asunto se ajusta a lo establecido por nuestro legislador y cuyo conocimiento necesariamente recae en cabeza de la *jurisdicción civil*, lo que permite entrever que la exceptiva en tal sentido no puede ser aceptada.

Clarificado lo anterior y al margen de lo esbozado en precedencia, se accederá a la censura en relación con la competencia asumida por este Despacho, pues memórese que aquella se determina teniendo en cuenta que es el Juez Civil quien debe asumir su conocimiento, empero, la cuantía debe determinarse con fundamento en lo previsto en el *numeral 3º del mentado artículo 26 del C.G.P.*, es decir, por el valor del avalúo catastral en tratándose de inmuebles, en tal sentido, tras verificar el avalúo que reposa en la página 27 del expediente, para el año 2019 aquel ascendía a

¹ Página 122 cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

\$712'411.000,00, vigencia para la cual este despacho judicial únicamente podía conocer asuntos de menor cuantía, es decir, de 40 a 150 smlmv, lo que arroja como tope máximo \$124'217.400,00, evidenciándose de esta manera la ausencia de competencia que alega el censor.

Y es que si bien en el asunto se adujo que la reivindicación versa únicamente respecto de una cuota parte sobre el citado inmueble equivalente aproximadamente al 15%, lo cierto es que, las pretensiones del libelo deben ser miradas de manera armónica, lo que pone de presente que la accionante también procura la declaratoria de su titularidad de dominio sobre el 100% del inmueble objeto de este proceso, de manera que, refulege indiscutible que la competencia del caso debe ser asumida por los jueces del circuito.

En este orden de ideas, la competencia para conocer de la acción impetrada recae necesariamente en el estrado de categoría circuito de esta ciudad, donde, además, se ubica el predio, por ser el competente debido al factor de la cuantía y territorial predominantes en este caso.

Desde esa óptica, la excepción formulada esta llamada a su prosperidad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia alegada por el extremo pasivo, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión íntegra de las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada a los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Oficiése.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786e6b155654d9a5ef83007a5c5889f7da777f9874aea0c08935bcde02f3d3ea

Documento generado en 28/09/2021 04:03:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>